JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ejecutivo Laboral a continuación de ordinario de única instancia
Ejecutante:	Gerson Madian Montoya Herrera
Ejecutado	Servicios y Comunicaciones S.A S&C en Liquidación y Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P.
Radicación n.°	63 001 41 05 001 2019 00129 00

Armenia, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia que rechazo la demanda Ejecutiva laboral de única instancia.

ANTECEDENTES

Mediante auto notificado por estado el 1 de junio de 2022 este estrado judicial señalo que, si bien demandante, allego escrito con el que subsano las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda; sin embargo, el memorial visible en el archivo 153 del expediente digitalizado no reúne los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Para tal efecto, se expuso, que en este caso y términos del artículo 5 del decreto 806 de 2020, no se logra colegir que el acto de apoderamiento se realizó por un sistema de mensaje de datos.

Circunstancia que impidió el ejercicio del derecho de postulación para actuar en los procesos, como profesional del derecho, como

apoderado de otra persona, lo que se traduce en la imposibilidad de darle trámite a la solicitud de librar ejecución

Inconforme con la decisión el profesional del derecho **Bryan Ariel Calvo Puerta,** presentó recurso de reposición manifestando que, es necesario traer a colación hechos procesales que se pueden evidenciar en el proceso declarativo de referencia, tal como la existencia de poder de representación otorgado por parte del demandante a la señora Amanda Velásquez Gómez para que ejerciera la representación judicial de sus intereses en el proceso declarativo que ya hoy culminó , y esta a su vez presentó escrito de sustitución de poder al suscrito Bryan Ariel Calvo Puerta abogado en ejercicio, al cual le fue brindada personería jurídica para actuar puesto que el presente atendió la audiencia concentrada de resolución del asunto declarativo.

Señalo que, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, desde la presentación del poder en el proceso declarativo y posterior sustitución se puede evidenciar la existencia de documento idóneo y legalmente suscrito para que este servidor proponga el cobro ejecutivo de las condenas impuestas. Conforme a lo anterior, solicita reponer el auto que rechazo la demanda, puesto como se pudo sustentar existe poder otorgado y personería jurídica reconocida desde el proceso declarativo, por lo tanto, solicitó sea admitida la demanda y en consecuencia sea librado el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación conferido por la ley a las partes para solicitar la revocatoria, modificación, aclaración o adición de la providencia ante el mismo funcionario

que la dictó. Motivo por el cual, corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión y exponer los fundamentos de hecho y de derecho en los que soporta su pretensión.

Persistencia de las falencias formales de la demanda, - justificación de la exigencia de un control estricto de la demanda.

Sobre la importancia de realizar un riguroso control sobre los requisitos formales de la demanda la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que constituye uno de los «*pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia*» puesto que «*un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollado de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten*» De hecho, la Corte es enfática en conminar a los jueces a entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión***, no debe subestimarse, pues no es un asunto de poca monta,*** pues ese acto es *«mucho más importante que dictar la sentencia»*, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento **CSJ SL del 23 de septiembre de 2004, radicación 22964**

Ahora, el artículo 73 del Código General del Proceso que establece que *«las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa»*.

Dispone el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P. que *«[el] poder especial puede conferirse (…) por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario».* (Énfasis fuera de texto).

De la normativa reseñada, resulta valido señalar que en el memorial contentivo del mandato para intervenir en actuaciones judiciales requiere i) especificarse la autoridad ante la cual pretende hacerse efectivo y ii) la nota de presentación personal para ello, diligencia que puede efectuarse ante las entidades legalmente facultadas para ese propósito.

De la revisión del escrito que allega el profesional del derecho, se observa que no cumple con todos estos requisitos, como tampoco se cumplía con los requisitos del artículo 5 del decreto 806 de 2020 para cuando el mismo estuvo vigente.

Ahora, en lo que respecta a la sustitución de los poderes el artículo 75 ibid señala que *podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

En este orden de ideas, al revisar la sustitución de la profesional del derecho Amanda Velásquez Gómez, se confirió para la representación del demandante hasta la culminación del proceso entendiéndose que se sustituyó para el proceso ordinario laboral de Única instancia, situación que ya aconteció con la sentencia base de la ejecución.

En conclusión y teniendo en cuenta que el auto que se abstuvo de dar trámite a la demanda no es contrario a la ley y que la finalidad del medio de impugnación es que el funcionario que dictó la providencia, la revalúe, modifique o revoque, cuando esta resultarle contraria a la ley supuestos que no acontece en esta oportunidad, no se repondrá la decisión censurada.

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de pequeñas causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, la decisión proferida mediante AUTO del 31 de mayo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **13 de junio de 2022**

Laura Esther Murcia Jaramillo
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701ac486edadbc9ed874373dade29b34625e812a112c54e0fe27c066fc81ddd**
Documento generado en 10/06/2022 10:45:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica